

Proceso: Ejecutivo.  
Radicado: 01-2023  
Demandante: Banco de Bogotá.  
Demandada: Bertha Cecilia Mahecha Castañeda.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA**  
Villagómez – Cundinamarca, doce (12) de julio  
de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ejecutivo singular.  
Radicado: **01-2023**.  
Demandante: Banco de Bogotá S. A.  
Demandada: Bertha Cecilia Mahecha Castañeda.

**TEMA DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas que no requieren de prueba, acorde con lo previsto en el numeral 2 del art. 101 del C. G. P. y principalmente a la prevista en el numeral 9 del art. 100 ibidem, que está expresamente consagrada y denominada; No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, esgrimida oportunamente por la parte demandada a través del recurso de reposición en contra del auto de mandamiento ejecutivo del 24 de enero hogaño.

Se procederá pues a examinar la argumentación esgrimida por las partes en punto de decidir sobre esta excepción previa que no requiere de pruebas.

Esta excepción previa se encamina a demostrar que el demandante no ha enfocado también su demanda en contra de la entidad aseguradora Alfa, pues esta entidad asumió la carga de responsabilidad de garantizar el pago del crédito que origina la presente demanda, en caso de imposibilidad de la demandante. Como la póliza de garantía cubre enfermedades catastróficas como la insuficiencia renal, la cual está padeciendo actualmente, por tal razón su vinculación es necesaria. Agrega que fue objeto de un despido injustificado de parte de su empleador y sus ingresos son inexistentes y su situación financiera es precaria, lo cual le imposibilita a seguir cumpliendo con el pago de las cuotas establecidas por la entidad bancaria.

La parte demandada allega como prueba de su excepción una certificación expedida por el Hospital San Rafael de Pacho-Cundinamarca, dicho documento contiene el resumen de su historia clínica y de una atención intrahospitalaria, fechada el 2 de diciembre de 2022. Allí el médico certifica que la demandada sufre una insuficiencia renal crónica, no especificada.

Dentro de las facultades oficiosas previstas en el art. 169 del C.G.P., este Juez ordenó a la Aseguradora Seguros Alfa S.A. certificara si la demandada Bertha Cecilia Mahecha Castañeda se encontraba allí asegurada. Dicha entidad mediante certificación allegada el pasado 29 de mayo informó que la señora mencionada como deudora del Banco de Bogotá se halla asegurada mediante la póliza GRD-487 en el ramo de Vida Grupo, donde el tomador es el Banco de Bogotá, la asegurada es Bertha Cecilia Mahecha Castañeda, el primer beneficiario es el mismo Banco, los amparos son muerte del asegurado,

Proceso: Ejecutivo.  
Radicado: 01-2023  
Demandante: Banco de Bogotá.  
Demandada: Bertha Cecilia Mahecha Castañeda.

incapacidad total y permanente, enfermedades graves y asistencias. Según las condiciones de la póliza, el grupo asegurable lo constituyen todas las personas naturales deudoras de la entidad tomadora bajo la línea de crédito de libranza diferente a militares.

Nótese como estamos frente a un contrato de préstamo o mutuo con intereses según lo previsto en el art. 1163 del C. Co., respaldado con un pagaré firmado por la demandada y el prestamista, en este caso el Banco de Bogotá. Del examen del documento con mérito ejecutivo, esto es, el pagaré 655538191 no se evidencia que intervenga alguien más con interés jurídico y comercial, solo son estas dos partes, luego cualquier decisión que tome el juez en este proceso contencioso solo vinculará a éstas.

Por lo anterior, no se vislumbra que se deba dar aplicación a lo previsto en el art. 61 del C.G.P., que dispone sobre el litisconsorcio necesario, en tanto en el pagaré arriba mencionado solo se obligó la demandante Bertha Cecilia Mahecha Castañeda a pagar una suma de dinero, no se obligó la entidad por ella referida, en este caso Seguros Alfa S.A., pues ésta es otra relación jurídica distinta a la principal, es decir, en esta clase de préstamos el Banco tiene en cuenta los riesgos físicos y normales de nosotros los seres humanos, como perder la vida, que sobrevenga una enfermedad grave, un accidente que nos imposibilite nuestra productividad, etc..., y, estos riesgos se los traslada a la aseguradora en forma onerosa, solo que este costo lo asume el deudor, que en caso de darse, es decir, producirse el daño asegurado, el primer beneficiario es el tomador Banco de Bogotá, pues este no pierde el producto de su préstamo, el dinero.

Pero este riesgo asegurado debe ser la causa eficiente para incumplir con el pago del préstamo por libranza, es decir, debe suceder el riesgo asegurado, de lo contrario no se ampararía el daño producido. En este caso, obsérvese como la deudora aduce en su argumentación de esta excepción previa, como a causa de que fue despedida, según ella injustificadamente del cargo que desempeñaba en el Juzgado Promiscuo Municipal de Páime-Cundinamarca, sus ingresos son inexistentes, luego la causa eficiente de su incumplimiento no es su pregonada y probada enfermedad, fue su despido del cargo lo que la llevó a incumplir su compromiso crediticio.

Si bien es cierto, al firmar el plurimencionado pagaré la deudora estaba asegurada a Seguros Alfa S.A. por los riesgos de muerte, incapacidad total y permanente, enfermedades graves y asistencias, la enfermedad de insuficiencia renal que padece la demandada se halla dentro de este catálogo, reiteramos, no fue esta enfermedad grave la causa del incumplimiento de su obligación crediticia con el Banco demandante, fue la desvinculación de su empleo que originó el no pago de su obligación.

Ahora, si la demandada considera que la aseguradora debe responder por el presunto y eventual perjuicio que implicaría una hipotética sentencia que se dicte en este proceso, bien puede acudir a la institución prevista en el art. 64 del C.G.P., esto es, al llamamiento en garantía, cumpliendo desde luego con los requisitos previstos en el art. 65 ibídem.

Por lo demás, no se evidencia ningún litisconsorcio necesario como lo vislumbra la demandada en su excepción previa, por tanto, el Banco demandante no está obligado a demandar a la aseguradora como litis consorcial, tampoco está obligado este juez a integrar el contradictorio con la aseguradora Seguros Alfa S.A. a voces del art. 61 del C.G.P. como lo pretende la deudora.

Proceso: Ejecutivo.  
Radicado: 01-2023  
Demandante: Banco de Bogotá.  
Demandada: Bertha Cecilia Mahecha Castañeda.

Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez,

**RESUELVE:**

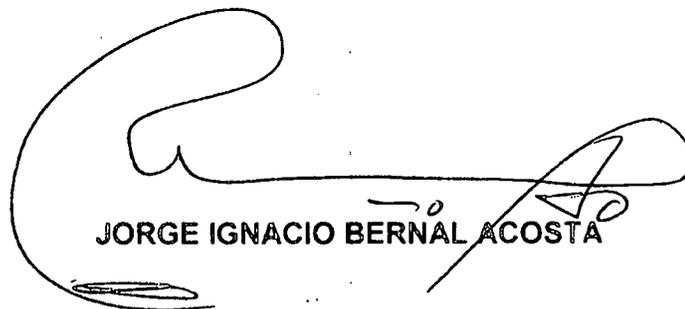
Primero.- Declarar no probada la excepción previa de: No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, prevista en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Segundo.- Condenar en costas a quien formuló la excepción previa, conforme a lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del art. 365 del C.G.P., tásense por secretaria.

Tercero.- Por ser un proceso de única instancia, contra esta decisión no procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL Juez,



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA